

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Ramon Gracia, guarda rural de Alloza, contra la opinion del Juzgado de Hajar, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Alloza por Manuela Martin, se instruyeron diligencias criminales contra el guarda rural Ramon Gracia, por haberle encontrado aquella cogiendo espinacas en su campo:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de Hajar, este, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, estimando que el indicado hecho escluía al guarda rural de la garantía de la previa autorizacion, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el referido guarda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion indispensable, á juicio del Consejo provincial, para continuar la causa, por creer que el hecho que se imputaba al guarda rural era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, toda vez que causó el daño que estaba llamado á evitar por el ejercicio y buen uso de su empleo:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez declaró innecesaria la previa autorizacion é insistiendo el Gobernador en su opinion contraria, se ha elevado el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corres-

ponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de las provincias por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias la garantía de la previa autorizacion solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito comun cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, de los cuales resulta:

Que en 24 de junio de 1861 se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolibio, en el Concejo de Amieva, contra otros vecinos de Amieva y San Roman en el mismo Concejo, por haber entrado algunos ganados de estos á pastar en el monte llamado Cuengé de Valdespino, en el puerto de Baeno; que los de Argolibio decian ser de su propiedad:

Que durante la tramitacion del interdicto, se presentó escrito por el Procurador demandante, acompañando poder de don Juan de Vega, como Alcalde pedáneo de la parroquia de Argolibio, pidiendo que se le tuviera por parte con aquel carácter, y ratificando todo lo actuado:

Que así lo es timó el Juez y acordó restitucion, que se llevó á efecto sin haber oido á los despojantes:

Que en 26 del mismo junio de 1861 el Ayuntamiento de Amieva, en vista de las cuestiones, que existian entre los vecinos de Meian, San Roman, Amieva á Argolibio, sobre el aprovechamiento de los pastos comunes de las cuatro parroquias, acordó que mientras no se decidiera definitivamente la cuestion de propiedad, se abstuviesen los vecinos de encorralar, prender ni molestar los ganados ajenos que traspasaran los limites de las parroquias y término de la Vega de Vermilo, subida de Valdespino y raso de Ventascuendi, pastando de mancomun los ganados de las cuatro parroquias, sin que ningun vecino embrazara el pasto con recursos y quejas, bajo la multa de 100 rs.:

Que en vista de este acuerdo, y á instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, en la Real orden de 17 de mayo de 1858 y en el Real decreto de 30 de noviembre de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, y unida á los autos certificacion del acuerdo del Ayuntamiento de Amieva, el Juez se declaró competente para conocer del asunto en 16 de setiembre de 1861, apoyándose en que, segun le informacion testifical recibida, los pastos de que se trataba no eran comunes, sino de los vecinos de la parroquia de Argolibio, y en que el interdicto era anterior á la providencia administrativa:

Que apelada esta sentencia por parte de los despojantes, se remitieron los autos á la Audiencia de Oviedo en 28 del mismo setiembre de 1861, y la Sala primera de aquel Tribunal superior la confirmó en 16 de diciembre de 1865, fundándose, además de las razones aducidas por el Juez, en que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga

á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 30 de noviembre de 1855, que en su art. 5.º determina que interin se promulgue la ley mandada formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudique la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1858, que en su 3.ª disposicion previene que al Ayuntamiento de cualquier pueblo que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en su segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos dias anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes:

2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendado arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios las cuestiones de propiedad que puedan surgir:

3.º Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque cuestion de com-

petencia, pues se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 8 de febrero último el Ayuntamiento de Funes autorizó á doña Rosalía Lacavra á que construyera un murellon para la seguridad de su casa en un vago inmediato á un camino público á que daban los cimientos de ella y en que se depositaban inmundicias, encargando á un comisionado del Ayuntamiento que señalara el sitio en que habia de levantarse la pared:

Que en 3 de marzo se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de Leon Martínez contra don Juan Rodriguez, poseedor de la casa de doña Rosalía Lacavra, porque le habia obstruido con una porcion de leña la salida por la puerta de un corral que daba al vago antes mencionado, y de allí á un camino público:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojanse, se acordó la restitucion, y al llevarse á efecto hizo constar el Juez de paz encargado que no podia quedar espedido el paso sin derribar una pared hecha de orden del Ayuntamiento:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Funes, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los párrafos segundo y quinto del art. 74, 3.º del 84, y 9.º del 81 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que era diferente la cuestion promovida en el interdicto de la en que se fundaba el requerimiento, pues la una se refiere al impedimento de un paso por haberlo obstruido con leñas, y la otra por consecuencia de la destruccion de un muro: Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en sus números 2.º y 5.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio

de acuerdos el cuidado, conservacion reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los números 4.º y 9.º del artículo 81 de la propia ley, segun el cual, los Ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones, de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el interdicto tiene por objeto dejar espedida la salida de un corral, obstruida por un muro que se ha levantado con autorizacion del Ayuntamiento, y por consiguiente hay oposicion entre el interdicto y la providencia administrativa.

2.º Que versando el acto de la Administración sobre materia sustancialmente administrativa, cual es la policia de las calles y caminos, y la salubridad, alineacion y seguridad de edificios, no pudo contrariarse por la Autoridad judicial en la via sumarísima del interdicto.

3.º Que esto no obsta para que pueda reclamar ante la Administración en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso, el que se crea perjudicado por la providencia administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre del Marqués de Velamazán, vecino del pueblo de este título, un interdicto de obra nueva contra Mariano Garijo de la misma vecindad, porque con la obra que este último construia en la calle de la Fuente de aquella villa, obstruia el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués y además el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar:

Que sustanciado el interdicto y practicada la inspeccion ocular por el Juez, resultó comprobado lo dicho por el querellante, y en su virtud recayó sentencia mandando suspender la obra nueva y reponer las cosas á su primitivo estado:

Que Manuel Garijo acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque habiendo adquirido del Ayuntamiento de Velamazán el terreno en que edificaba, la sentencia dejaba sin efecto una venta hecha por la Corporacion:

Que el Gobernador, con presencia del expediente de subasta y del informe del

Consejo provincial, despachó el requerimiento solicitado, fundándose en los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos vigente y en lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839.

Que el Juez, aceptando los fundamentos de la Autoridad civil, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Búrgos declaró debía el Juzgado sostener su jurisdiccion porque el interdicto no impugnaba la venta hecha por el Municipio, sino que se oponia á que el adquirente del terreno edificara en la forma y modo que lo hacia perjudicando al derecho de un tercero:

Que oido el dictámen del Consejo provincial, insistió el Gobernador en la competencia, con lo cual se produjo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de estas corporaciones comprenden la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo:

Considerando:

1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 16 de noviembre de 1865, el Alcalde pedáneo de Puente Ulla puso en conocimiento del Alcalde de Vedrá, que habia recibido varias quejas con motivo de la obra de una casa, que construia Juan Fernandez, al lado de una via pública, que daba servicio, entre otros sitios, á los terrenos llamados Dos Sestes; y en su consecuencia se instruyó expediente en aquella Alcaldía:

Que en 19 del mismo noviembre, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santiago, interdicto de obra nueva, á nombre de don Antonio García Candal, contra Juan Fernandez, porque al reconstruir este una casa inmediata á otra del denunciante, habia abierto una puerta y ventanas á un salido que tenia la de García Candal, por el cual daba paso á los dueños de los terrenos llamados Dos Sestes, sin que jamás hubiera tenido servidumbre á favor de la casa de Fernandez:

Que acordada la suspension de las obras por el Juzgado, se ratificó en su dia por sentencia de que apeló Fernandez, y se suspendió el curso del pleito hasta que justificara este la pobreza que alegaba:

Que el Alcalde de Vedrá remitió al Gobernador de la provincia copia del mencionado expediente, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y así lo acordó aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el número 3.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez formó pieza separada sobre la competencia, con certificacion de parte de lo actuado, y despues de sustanciar el artículo, se declaró competente, en atencion á que el interdicto no se referia á la forma en que se reedificara la casa, sino al derecho de establecer una servidumbre de paso por el salido ó corral de la casa del querellante, por lo cual se trataba de derechos reales:

Que Fernandez apeló de esta sentencia y se declaró desierto el recurso por la Audiencia de la Coruña, despues de haberse paralizado el asunto durante un mes, por manifestar los Procuradores de las partes que estaba en vias de transaccion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Visto el art. 75 del mismo reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrrogables:

Considerando:

1.º Que la obra á que se refiere el interdicto en la parte sobre que versa la cuestion, dá un paso para diferentes fincas, como lo reconoce el querellante, y segun los informes de la Administración este paso es de uso público.

2.º Que en tal concepto cabe dentro de las atribuciones de policia que la ley de Ayuntamientos concede á los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos

que puedan haberse cometido, interrumpiendo ó haciendo mal uso de una servidumbre, que parece pública.

3.º Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario se diluciden los derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar en el mes de octubre último las resoluciones siguientes:

Títulos del Reino.

En 6.—Aprobando la cesion del título de Conde de Villanueva de Perales de Milla, hecha por don Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales, en favor de su hijo primogénito don Antonio Fernandez Durán y Bernaldo de Quirós.

Concediendo á don Pedro Girón y Aragon, Marqués de las Amarillas, Real licencia para contraer matrimonio con doña Isabel Mesía y Queralt, hija de los Duques de Tamaues, y á esta la misma Real licencia con igual objeto.

Idem á doña María Grimanesa de Zavala y Guzman, Marquesa de San Lorenzo de Valle Umbroso, hija de los Marqueses de Sierra-Bullones, Real licencia para contraer matrimonio con don Juan Larios y Enriquez.

En 10.—Idem á doña Carmen Machin, merced de Título del Reino con la denominacion de Marquesa de los Remedios, y la facultad de designar la persona que á su fallecimiento ha de sucederle en dicha dignidad.

En 12.—Idem á don Fernando Aguayo y Bernuy Real carta de sucesion en el título de Marqués de Villaverde.

En 26.—Aprobando la cesion del título de Marqués de Martorell, hecha por el Marqués de Villafranca en favor de su hijo don Alonso Alvarez de Toledo.

Concediendo á doña María del Pilar Carrillo y Dávila, hija de los Condes de Ibangrande, Real licencia para contraer matrimonio con don Narciso Martinez Garcia.

Idem á don José María de Palacio y Benito de Cárdenas merced de Título del Reino con la denominacion de Conde de las Almenas.

Idem á doña Isabel de Carvajal y Queralt merced de Título del Reino con la denominacion de Condesa de Carvajal.

Idem á don Adrian Viudes y Giron, hijo de los Marqueses de Rioflorido, Real licencia para contraer matrimonio con doña Trinidad Pascual y Palavicino, hija de los Marqueses de Beniel y de Penaranda.

En 27.—Idem á don Cristóbal Colon y de la Cerda, hijo primogénito de los

Duques de Veragua, igual Real licencia para contraer matrimonio con doña Isabel de Aguilera y Santiago Perales, y á esta la misma Real gracia con dicho objeto.

Procuradores.

En 12.—Concediendo Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de la ciudad de Málaga á don Juan Cabello y Baena.

Idem id. de ejercicio de una Procura de la Audiencia de la Coruña á don Roman Folla y Miragaya, como Teniente de don Francisco Villar.

En 19.—Idem id. de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de la Audiencia de Granada por una sola vida á don Carlos Zafra y Polo.

En 26.—Idem id. de propiedad y ejercicio de otra Procura en Jerez de la Frontera á don Antonio Marin y Galan.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos oficios han solicitado don Tomás Plá, Procurador de Barcelona, y don Manuel Betes, electo de Villanueva y Geltrú.

Aprobando el nombramiento que para un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz ha hecho el Ayuntamiento en favor de don Mariano Diez y Diez, y concediendo en su virtud á este Real cédula de ejercicio.

Canciller-Registrador.

En 19.—Nombrando para la plaza de Canciller-Registrador, vacante en la Audiencia de Albacete, á don Vicente María de Canta, propuesto en primer lugar por aquel Tribunal.

Curatos.

En 26.—Aprobando las propuestas que para la provision de los curatos vacantes en la diócesis de Valladolid ha elevado el M. R. Arzobispo, y nombrando á los sugetos que ocupan el primer lugar de las ternas en la forma siguiente:

Para el curato de entrada de San Cristóbal de Boecillo á don Leon Requejo Cabero.

Para el de igual clase de San Juan Bautista de Santovenia á don Miguel Martin Sanz.

Para el rural de primera clase de Nuestra Señora de la Asuncion de Herrera de Duero á don Eugenio Pedrero.

Para el rural de segunda clase de Nuestra Señora de la Asuncion de la Overuela á don Francisco Borge Gonzalez.

Y para el de id. de Santiago de Fuentes de Duero á don Isaac de la Torre Santiago.

Cofradías.

En 26.—Aprobando los estatutos por que se propone regir y gobernar la del Santo Entierro y Vera-cruz establecida en la parroquia de Moguer, diócesis de Sevilla.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

La Recaudacion general de Contribuciones, en uso de las facultades que la concede el art. 22 de la Real Ins-

truccion de 5 de setiembre de 1845, y por conveniencia al servicio, ha tenido á bien separar de sus funciones á los Agentes cobradores don Lorenzo Muñoz y don Santiago Blanco, nombrando en su reemplazo á don José Pereira, el cual ejercerá sus funciones en los pueblos que á continuacion se destallan.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que no ofrezca duda el ejercicio de su cargo.

Madrid 29 de noviembre de 1866.— José Rivero.

- Alameda del Valle. Berzosa. Cervera. Horcajuelo, La Hiruela. Lozoya. Montejo de la Sierra. Oteruelo del Valle. Paredes. Pinilla. Prádena del Rincon. Puebla de la Mujer Muerta. Rascafria. Robledillo de la Jara. Serrada.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en el espediente de jurisdiccion voluntaria instruido á solicitud de los testamentarios de don Francisco Sainz de la Maza, se sacan á pública subasta por el precio de su retasa las fincas siguientes:

Una casa en esta córte, y su calle de Don Pedro, con vuelta, á la de San Isidro, señalada por aquella calle con los números 11 nuevo y 8 antiguo, manzana 121. Está próxima al campo de las Vistillas, y á la linea del desembarque del viaducto que ha de echarse sobre la calle de Segovia; tiene 5597 piés de superficie con dos fachadas, la principal, que da á la calle de Don Pedro, es de 62 piés y 4 décimas de longitud, y la otra á la calle de San Isidro, de 92 piés y 7 décimas. Estas dimensiones son las acreditadas por el arquitecto don José Nuñez Cortes que ha retasado dicha casa en 245.580 reales á recajar cargas.

Otra casa tambien en esta córte, y calle de los Tres Peces, señalada con los números 10 nuevo y 21 antiguo, de la manzana 50. Tiene 1770 piés cuadrados, y ha sido retasada por el susodicho arquitecto en 149.685 reales á rebajar cargas.

Ambas casas estan afectas á capitales de varios censos que se rebatirán del precio.

El pliego de condiciones, los títulos de propiedad, las copias de las certificaciones del arquitecto con los planos de dichas fincas, estarán de manifiesto todos los dias en la escribanía de don Luis Hernandez, calle Mayor, núm. 104, en tresuelo.

Y para el acto del remate, se señala el dia 20 del próximo mes de diciembre, y

hora de las doce de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 30 de noviembre de 1866.— Luis Hernandez.—710.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á don José Gervaux, á fin de que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de don Eulogio Marcilla Sanchez, á fin de hacerle un requerimiento de devolucion de valores á un almacen, como ha sido pretendido.

Madrid 29 de noviembre de 1866.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—985.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, se sacan á la venta en pública subasta diversos libros, álbums y otros géneros procedentes de una librería, tasados en 1492 escudos 600 milésimas; para cuyo remate se ha señalado el dia 10 de diciembre próximo y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6, piso bajo. Podrá mostrarlos el depositario D. Fabriciano Escobar, que vive calle de Ciudad-Rodrigo, número 15, cuarto tercero derecha y dará mas pormenores el infrascrito Escribano.

Madrid 27 de noviembre de 1866.— El Escribano, Luis Escobar.—986.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, refrendada por el infrascrito Escribano en autos ejecutivos á instancia de la sociedad «Banco de Madrid,» se saca de nuevo á la venta en pública subasta el terreno y casa en él edificada, sita en las afueras de la Puerta de Atocha, calle del Sur, núm. 12, que comprende, con inclusion del grueso de sus muros, 4816,54 céntimos de metro cuadrado, equivalentes á 62.057 piés cuadrados, retasado todo en la suma de 722.450 rs.; para cuyo remate se ha señalado el dia 22 de diciembre próximo, y hora de la una, en este Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo.

Y se anuncia llamando licitadores. Madrid 30 de noviembre de 1866.— El Escribano, Luis Escobar.—990.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del ilustrísimo señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, dictada por ante el Escribano de dicho Juzgado don Pablo Gargantiel, se sacan á la venta en subasta pública las fincas y efectos que con sus valores periciales se espresan á continuacion:

Una tierra de huerta con pozo sin vestir, de 2 fanegas, 8 celemines tierra de regadío, y 5 celemines de secano, de primera clase, con 12 árboles frutales, en término de Villaverde; su valor 24.666 reales.

Dos huertas unidas en una sola, de 8

fanegas y 8 celemines tierra de regadío, con árboles frutales, de segunda clase, en término de Villaverde; su valor 55.498 reales 30 céntimos.

Una tierra secano de tercera clase, término de Parla, de 2 fanegas y 2 celemines, en 1343 rs. 32 céntos.

Otra en dicho término, de igual clase, de una fanega y 3 celemines, en 675 reales.

Una tierra secano de segunda clase, en Matahijos, término de Parla, de 2 fanegas, 4 celemines y 22 estadales; su valor 2595 rs. 92 céntimos.

Una tierra de tercera clase llamada Valdegutierrez, término de Móstoles, de 3 fanegas, 5 celemines y 24 estadales, en 2475 rs. 37 céntimos.

Otra tierra de segunda clase, titulada los Combos, en dicho término, de 6 fanegas y 4 celemines, en 6253 rs. 52 céntimos.

Otra en el mismo sitio y término, de igual clase, de una fanega y 9 celemines con 16 estadales, en 2685 rs.

Otra en dicho término, al camino de la Magdalena, de segunda clase y de 5 fanegas y un celemin, en 4676 rs. 66 céntimos.

Otra en término de Humanes, al sitio Casino de Cubas, de 3 fanegas 2 celemines, en 2080 rs. 50 céntimos.

Y otra de segunda clase, en dicho término, á las Arroyadas, de 4 fanegas; su valor 4200 rs.

Efectos.

Un cuadro en lienzo, en 8 rs.

Otro cuadro pintado en piedra, partido en cinco pedazos, en 800 rs.

Otro repintado de San José, de escuela francesa, en 1200 rs.

Otro apaisado pintado en cobre, en 300 rs.

Otro de costumbres pintado en lienzo, alaminado, en 600 rs.

Total, 109.247 rs. 59 céntimos.

Cuyo remate tendrá efecto, el de las fincas el día 15 de diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, y el de los cuadros el 3 del mismo, á la referida hora, en los estrados del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 15, piso principal.

Madrid 24 de noviembre de 1866.—El Juez, Prida.—El Escribano, Pablo Gargantiel.—981.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los que por cualquier concepto se crean con derecho á reclamar dos censos de 500 ducados cada uno, que aunque no aparecen en inscripción, resultan sin cancelar en el Registro de la Propiedad, uno en favor de don Ramon Baltodano y otro de doña María Muriel, sobre una casa situada en la calle de Atocha núm. 1 antiguo, 131 duplicado moderno, de la manzana 249, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en

dicho Juzgado, con apercibimiento de que en otro caso se declararán cancelados.

Madrid 30 de noviembre de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre. 984.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En los autos ejecutivos seguidos á instancia de don José María Peñaranda con don Adolfo Espender, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 22 de noviembre de 1866. El señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, habiendo examinado este expediente incoado á instancia del Procurador don José Díaz y Barragan, en nombre de don José María Peñaranda, contra don Adolfo Espender y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de 7000 rs., réditos y costas:

Resultando que despachada ejecución contra el don Adolfo Espender por la espresada suma, se requirió de pago al ejecutado por cédula en la forma que determina el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á ignorarse el paradero de aquel, y practicado el embargo, se le hizo la citación de remate en igual forma, publicándose además por medio de los periódicos oficiales sin que aparezca oposición dentro ni fuera del término legal:

Considerando que de la primera copia de escritura presentada nace la obligación contraída por el ejecutado por medio de su apoderado don Pedro Lopez de pagar al ejecutante Peñaranda la cantidad de los 7000 rs. de principal, interés legal, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; que la citada escritura es título que tiene aparejada ejecución; que esta se despachó por cantidad líquida y la demanda se formuló en los términos prevenidos para la ordinaria con la protesta de abonar pagos legítimos:

Visto lo dispuesto en el caso 1.º el artículo 941, el 944, 945, 955, 959 y los demas de la ley de Enjuiciamiento, aplicables al caso y juicio de que se trata,

Fallo: Que debo declarar y declaro procedente la ejecución despachada, determinando se siga en ella adelante haciendo venta y remate de los bienes embargados al ejecutado y de los que le correspondan ó puedan pertenecer al mismo en cuanto alcancen y sean suficientes á cubrir el importe de la cantidad reclamada, interés legal, costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Así lo proveo, mando y firmo, y publique-se esta sentencia en los periódicos oficiales.—Gregorio Muñoz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública, en Madrid á 24 de diciembre de 1866, de que yo el Escribano, doy fé.—Juan Vallejo.

Lo que se hace publico por medio del presente edicto, á los efectos y segun lo

determina el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 27 de noviembre de 1866.—Juan Vallejo.—979.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIEDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

Hallándose atrasados en el pago de dividendos de las acciones que poseen en esta Compañía los individuos que á continuación se espresan, se les oficia por primera vez requiriéndoles al pago de lo que adeudan á la misma por dicho concepto, como se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, y en cumplimiento al mismo, se anuncia tambien en el Boletín Oficial.

Se espera por lo tanto que dichos señores se sirvan pasar por las oficinas de la Compañía, sitas en la calle de la Encomienda, número 4, cuarto segundo izquierda, todos los días no festivos de diez á doce de la mañana, para hacer efectivos sus atrasos; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días les parará perjuicio, y son los siguientes:

- D. Aniceto Arandía.
- Antonia Marcos.
- Daniel Michilet.
- Eusebio Sanchez Manzano.
- Fani Ros y Rodulfo.
- Francisco Ramon Piñeiro.
- Francisco Ramon Rubio.
- Juana Marcos.
- José Guerrero.
- Julian Perez.
- José Garcia Paredes.
- Luis Guilhou.
- María del Camon Fereire.
- Marcelina Fourcade.
- Mercedes Rejgosa del Cubels.
- Meliton Aneos.
- Pablo Garcia Moro.
- Severo del Castillo.
- Rafael Santisteban.

Madrid 30 de noviembre de 1866.—El Secretario general.—986.

LA ESPLORADORA EN HUEJAR-SIERRA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el segundo requerimiento á los socios morosos en el pago de los dividendos pasivos, con arreglo al art. 21 de la ley y 9.º de nuestro reglamento social.

A don Manuel Ortiz, por dos acciones, 47 dividendos, 10.680 rs.

A doña Magdalena Peña, una accion, 48 dividendos, 5460 rs.

A don Anselmo Valcárcel y Vera, una accion, 14 dividendos, 1400 rs.

El primer requerimiento se hace á don Manuel Hósterit, por una accion, 5 dividendos, 500 rs.

A don Pedro Varela, por tres cuartos y un octavo de accion, 7 dividendos, 612 reales, 50 céntimos.

A don Antonio Argüelles, una accion, 4 dividendos, 400 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio, para que se presenten á hacer el pago en casa del Tesorero de la Sociedad, don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10, tienda, todos los días excepto los festivos.

Madrid 30 de noviembre de 1866.—P. A. de la J. D.—El Secretario, José María Marqués.—985.

Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Se suspende la venta diaria del ganado caballar y mular perteneciente á la Real yeguada, verificándose esta en lo sucesivo solo los miércoles y jueves, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, hasta nueva orden.

Aranjuez 30 de noviembre de 1866.—Mateo Valera.—989.

REAL VACADA.

En los días 14 y 15 del próximo mes de diciembre, se venderán en pública licitacion el ganado que resulta sobrante en la misma, compuesto de novillas, novillos, vacas y bueyes de todas edades.

La subasta se verificará en el punto denominado el Picadero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, bajo la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Administracion Patrimonial del Sitio.

Aranjuez 30 de noviembre de 1866.—Mateo Valera.—988.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial» Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados jurisconsultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.